



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA
Armenia, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: SENTENCIA APROBATORIA DE PARTICIÓN
CAUSANTE: MARIA DEL CARMEN TRIANA DE MUÑOZ
(c.c. #24.450.852)
INTERESADOS: HUGO MUÑOZ TRIANA (c.c. #7.524.882)
LUIS CARLOS MUÑOZ TRIANA (c.c. #7.522.802)
LUZ STELLA MUÑOZ DE OROZCO (c.c. #41.893.285)
LUZ DARY MUÑOZ TRIANA (c.c. #41.893.379)
MARINA MUÑOZ TRIANA (c.c. #41.910.553)
MARIA RUTH MUÑOZ DE CASTRO (c.c. #24.572.625)
NANCY MUÑOZ TRIANA (c.c. #41.914.922)
VICTOR JULIO MUÑOZ TRIANA (c.c. #7.543.860)
RADICACIÓN: 630014003006-2021-00279-00

Procede esta agencia judicial a dictar sentencia dentro del proceso de sucesión intestada de la causante MARIA DEL CARMEN TRIANA DE MUÑOZ, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 509 del Código General del Proceso.

I ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA

Por conducto de apoderada judicial, los señores HUGO MUÑOZ TRIANA, LUIS CARLOS MUÑOZ TRIANA, LUZ ESTELLA MUÑOZ DE OROZCO, LUZ DARY MUÑOZ TRIANA, MARINA MUÑOZ TRIANA, MARIA RUTH MUÑOZ DE CASTRO, NANCY MUÑOZ TRIANA y VICTOR JULIO MUÑOZ TRIANA en calidad de hijos de la causante, promovieron el proceso de sucesión intestada, fundamentándose en la siguiente secuencia fáctica:

1.1. El deceso de la causante MARIA DEL CARMEN TRIANA DE MUÑOZ aconteció el 14 de abril de 2019, en la ciudad de Armenia, Quindío, lugar de su último domicilio.



1.2. La causante, MARIA DEL CARMEN TRIANA DE MUÑOZ no dejó testamento escrito.

1.3. Se adujo que los bienes que hace parte de la masa sucesoral son los siguientes:

*-Lote de terreno, ubicado en Armenia, en la carrera 17 calles 31 A y 22, lote 9, constante de siete (7.00) metros de frente, por veinte (20) metros de fondo, con un área de 140,00 mts², con número predial 01-02-00-00-0068-0007-0-00-00-0000 y matrícula inmobiliaria #280-13518 de la ORIP de Armenia, alinderado así: ###.- Por el frente, con la carrera diez y siete (17); por un costado, con el lote número diez (10) del plano y el cual se le adjudicara a Fabio Ramírez; por el otro costado, con la calle treinta y dos (32); por el centro con propiedad del municipio de Armenia.- ###. Tradición: adquirió la causante, Triana María del Carmen, por adjudicación en liquidación de sociedad conyugal con Muñoz Cadena Nicolás, mediante escritura pública #1402 del 04-07-1997 de la Notaría 1ª de Armenia, inscrita bajo el folio de matrícula inmobiliaria #280-13518 de la ORIP de Armenia. **Vale esta partida: SETENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$79.789.500,00)-.***

1.4. Los solicitantes HUGO MUÑOZ TRIANA, LUIS CARLOS MUÑOZ TRIANA, LUZ ESTELLA MUÑOZ DE OROZCO, LUZ DARY MUÑOZ TRIANA, MARINA MUÑOZ TRIANA, MARIA RUTH MUÑOZ DE CASTRO, NANCY MUÑOZ TRIANA y VICTOR JULIO MUÑOZ TRIANA manifestaron que aceptaban la herencia con beneficio de inventario.

2. TRÁMITE PROCESAL.

Mediante auto de fecha 09 de julio de 2021 (véase en el archivo 08 del expediente digital), esta judicatura declaró abierto el trámite sucesoral de la causante MARIA DEL CARMEN TRIANA DE MUÑOZ y se reconoció como interesados a HUGO MUÑOZ TRIANA, LUIS CARLOS MUÑOZ TRIANA, LUZ ESTELLA MUÑOZ DE OROZCO, LUZ DARY MUÑOZ TRIANA, MARINA MUÑOZ TRIANA, MARIA RUTH MUÑOZ DE CASTRO, NANCY MUÑOZ TRIANA y VICTOR JULIO MUÑOZ TRIANA en calidad de hijos de la causante, y ordenó Informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -Sección Armenia, de acuerdo al



artículo 490 inciso 1º del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 844 y 849-2 del Estatuto Tributario.

Posteriormente, mediante auto fechado a 16 de febrero de 2022, se procedió a señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos, en los términos del artículo 501 del Código General del Proceso. Misma que tuvo lugar el día 01 de marzo de 2022 (véase los archivos 18 y 21 del expediente digital), en la que fue presentado el trabajo de inventarios y avalúos, por la profesional del derecho MARTHA CECILIA MERLANO MARTINEZ, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, sin objeción alguna; por lo que el despacho le imparte su respectiva aprobación.

El 22 de noviembre de 2022, y ante la falta de consenso para la designación de partidor, procede entonces el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 507 y en el inciso 2º numeral 1º del artículo 48 del Código General del Proceso, a designar partidor (ver archivo 29 del expediente digital); para lo cual, mediante auto del 11 de abril de 2023, y ante la aceptación del cargo por parte del señor JOSE HERNANDO DURAN LOAIZA; así mismo se le concedió el término de 10 días hábiles a efectos de que allegara el trabajo de partición (ver archivo 35 del expediente digital).

El día 13 de abril de 2023, el partidor designado en el asunto aporta el trabajo de partición (véase archivo 37 del expediente digital), por tal razón, mediante auto calendado a 20 de abril de 2023, se corrió traslado del trabajo de partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 509 del compendio procesal, sin que se hubiere allegado algún pronunciamiento al respecto.

De conformidad con lo anterior, se tiene que el referido trabajo de partición y adjudicación de bienes cumple a cabalidad con las normas procesales y en armonía con el derecho sustancial civil, por ende, se procederá a dar aplicación a lo normado por el artículo 509 del C.G.P., esto es, a proferir la respectiva Sentencia aprobatoria, previas las siguientes;

II CONSIDERACIONES

Inicialmente, debe señalarse que esta judicatura no aprecia la existencia de vicio



adjetivo alguno que afecte la validez del trámite; por otra parte, se encuentra plenamente acreditada la legitimación en la causa de los causantes reconocidos dentro del trámite sucesoral de la referencia

Ahora, es oportuno recordar que el derecho sucesoral Colombiano, encuentra su regulación normativa en el libro tercero del Código Civil, texto que reglamenta el destino de los activos y pasivos de toda persona natural, después de acaecida su muerte; la jurisprudencia constitucional por su parte ha señalado que el derecho hereditario busca responder dos interrogantes básicamente, “¿en cabeza de quién han de quedar los bienes de una persona cuando ésta fallece? y, ¿qué ha de hacerse con ellos?”¹, cuestionamientos que se generan como consecuencia obvia a que el patrimonio dejado por las personas al momento de morir no se extingue; en efecto, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil ha distinguido respecto de este tópico en particular lo siguiente:

“Fallecida una persona, su patrimonio no desaparece ni se extingue, sino que se trasmite a sus herederos, quienes, por la delación de la herencia, se sustituye al difunto en sus relaciones jurídicas y que adquieren un derecho real y la posesión legal sobre este patrimonio, considerado como una universalidad jurídica. Este derecho de herencia no se confunde con el de dominio, sino que se distingue de este en cuanto el primero recae sobre la mencionada universalidad jurídica al paso que el segundo se ejerce sobre los bienes singulares o cuerpos ciertos. Sobre este punto puede verse lo expuesto por la Corte en casación de 11 de marzo de 1942.”²

Así las cosas, ese patrimonio dejado por los causantes que se halla en trance de liquidación, se defiere a aquellas personas que tengan vocación hereditaria para sucederlo, siendo denominadas las asignaciones que se les otorguen a aquellas, herencias o legados; las herencias son las asignaciones que se defieren a una persona a título universal, es decir, cuando se sucede al difunto en todos sus bienes derechos y obligaciones o en una cuota de ellos, y serán legados, las asignaciones que se le conceden a una persona a título singular, o por así decirlo cuando se sucede al causante en uno o varios cuerpos ciertos o en una o más especies indeterminadas de cierto género.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-660/96

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 18 de marzo de 1967



Al respecto, la ley civil distingue tres etapas básicas, cuando acaece la muerte de una persona, así: **(i)** Apertura de la sucesión, que corresponde al hecho mismo de la muerte del *de cuius*, hecho que deviene de suma importancia para el derecho sucesoral, ya que, a partir de aquel, se determina tanto la ley que regirá la sucesión como el lugar donde se deberá tramitar. Igualmente, este hito autoriza el ejercicio de la posesión por parte de los herederos sobre los bienes que hacen parte del patrimonio relicto, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 783 del Código Civil. **(ii)** Delación de la herencia, que es considerada como el llamamiento que hace ley - aunque también puede hacerlo el testamento- para que los asignatarios se acerquen a aceptar o repudiar la herencia o el legado que se les ha deferido; este llamamiento no requiere ningún trámite formal ni informal, es decir que no necesitanotificación y/o publicación de ninguna índole, por cuanto, aquella opera *ope legis*, es decir por ministerio de la ley. **(iii)** Derecho de opción: llamado también como el momento de los asignatarios, y es considerado como un acto volitivo de aquellos paraoptar entre la aceptación o repudiación de la asignación que se les ha deferido, llámese herencia o legado.

Ahora bien, dentro del proceso que nos ocupa, quedó demostrada la vocación hereditaria de HUGO MUÑOZ TRIANA, LUIS CARLOS MUÑOZ TRIANA, LUZ ESTELLA MUÑOZ DE OROZCO, LUZ DARY MUÑOZ TRIANA, MARINA MUÑOZ TRIANA, MARIA RUTH MUÑOZ DE CASTRO, NANCY MUÑOZ TRIANA y VICTOR JULIO MUÑOZ TRIANA en calidad de hijos de la causante MARIA DEL CARMEN TRIANA DE MUÑOZ.

De igual manera, en la oportunidad procesal correspondiente se realizó el inventarioy avalúo de los bienes de la causante; activos estos que fueron objeto del trabajo de partición de acuerdo con los derroteros previstos en la ley.

Bajo ese escenario, y al no existir objeción por parte de los interesados dentro de este trámite sucesorio y ante la ausencia de circunstancias que deban ser superadas por parte del operador judicial, es del caso proceder a dar aplicación al numeral 2º del artículo 509 del C. G. P., por virtud del cual el Juez dictará sentencia aprobatoria de la partición.

III DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**



administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN con respecto a los siguientes bienes: El 100% de un lote de terreno, ubicado en Armenia, en la carrera 17 calles 31 A y 22, lote 9, constante de siete (7.00) metros de frente, por veinte (20) metros de fondo, con un área de 140,00 mts² , con número predial 01-02-00-00-0068-0007-0- 00-00-0000 y matrícula inmobiliaria #280-13518 de la ORIP de Armenia, alinderado así: ###.- Por el frente, con la carrera diez y siete (17); por un costado, con el lote número diez (10) del plano y el cual se le adjudicara a Fabio Ramírez; por el otro costado, con la calle treinta y dos (32); por el centro con propiedad del municipio de Armenia.- ###. Tradición: adquirió la causante, Triana María del Carmen, por adjudicación en liquidación de sociedad conyugal con Muñoz Cadena Nicolás, mediante escritura pública #1402 del 04-07-1997 de la Notaría 1ª de Armenia, inscrita bajo el folio de matrícula inmobiliaria #280-13518 de la ORIP de Armenia, avaluada en la suma de: SETENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA YNUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$79.789.500,000),. así:

	HEREDEROS	ACTIVO	%
1	HUGO MUÑOZ TRIANA	\$ 9.973.687,50	12,50%
2	LUIS CARLOS MUÑOZ TRIANA	\$ 9.973.687,50	12,50%
3	LUZ STELLA MUÑOZ DE O	\$ 9.973.687,50	12,50%
4	LUZ DARY MUÑOZ TRIANA	\$ 9.973.687,50	12,50%
5	MARINA MUÑOZ TRIANA	\$ 9.973.687,50	12,50%
6	MARIA RUTH MUNOZ DE C	\$ 9.973.687,50	12,50%
7	NANCY MUÑOZ TRIANA	\$ 9.973.687,50	12,50%
8	VICTOR JULIO MUÑOZ TRIANA	\$ 9.973.687,50	12,50%
	TOTALES	\$ 79.789.500,00	100,00%

SEGUNDO: ORDENAR INSCRIBIR el trabajo de partición, así como la presente sentencia aprobatoria en los folios de matrícula inmobiliaria No. 280-13518 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el expediente, a cargo de la parte solicitante, en



unade las Notarías del Circulo de Armenia, a elección de la parte interesada.

CUARTO: Por secretaría, **EXPEDIR** copia autentica del referido trabajo de particióny de la presente sentencia aprobatoria del mismo, a favor de la parte interesada para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO

JUEZ

(Estado 107 del 13 de julio de 2023)

LMGR
(ARCHIVO 20)

Firmado Por:

Silvio Alexander Belalcazar Revelo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb563362cc3f6e26dc9d06ca6c6fb6883be58b10f42000753db0a6fa0442cdbb**

Documento generado en 12/07/2023 10:14:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>